

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7519-2019, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Patricia Padilla Gárate en contra de Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en adelante CAPREDENA, sin costas.

Contra este fallo ambas partes dedujeron recursos de nulidad. La de la demandante, fundado en la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte y la demandada, por dos causales subsidiarias, siendo la primera de ellas la del artículo 477, inciso 1°, segunda parte y la segunda, la del artículo 478 letra b), todas del Código del Trabajo.

Ambos recursos fueron declarados admisibles, teniendo lugar su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la demandante:

Primero: Que la demandante hace valer la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que la sentencia infringió el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, además del artículo 3 incisos 1° y 2° de la Ley N° 17.322 y el artículo 19 del Código Civil, por cuanto no concedió la sanción de nulidad del despido, procediendo hacerlo ya que el propio fallo establece que la demandada no enteró las cotizaciones de seguridad social en los organismos pertinentes.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado, solicitando que declare nulo el fallo y dicte sentencia de reemplazo, en que, además de declarar la existencia de la relación laboral y ordenar el pago de las indemnizaciones y prestaciones a que fue condenada la demandada, acoja la acción de nulidad del despido, condenado a la demandada al pago de las



remuneraciones mensuales hasta la convalidación del despido, en base a una remuneración de \$572.566, con costas.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que, en la especie, según razonó la juez del grado, en el segundo párrafo del motivo decimotercero, “... *en el caso de autos, dicha sanción no concurre toda vez que la demandada nada retuvo a la actora por concepto de cotizaciones de seguridad social, generándose dicha obligación solo a contar de la presente sentencia declarativa, motivo por el cual no se hará lugar a la nulidad alegada por el demandante.*”

En efecto, tal como lo indica la sentenciadora, para que tenga lugar la acción de nulidad del despido era menester que la actora estableciera la hipótesis fáctica que contempla el inciso 5° del citado artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, que la empleadora



hubiera retenido las cotizaciones previsionales deducidas de su remuneración y que, luego, no las hubiere pagado o enterado en el respectivo organismo previsional. Sin embargo, esa situación no es la que acontece en el caso que nos ocupa, de modo tal que no resulta aplicable la norma denunciada por la actora.

En consecuencia, revistiendo esta sentencia -en lo que se refiere a la relación laboral habida entre las partes- un carácter declarativo, no procede dar lugar a la nulidad del despido y a las consecuencias que derivan para la demandada, conforme a los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que dicha sanción ha sido impuesta en la ley para el empleador que no ha cumplido su rol de agente intermediario, distrayendo dineros que no le pertenecen, circunstancias que claramente no concurren en la especie, pues la mentada retención que presupone el mentado precepto nunca se produjo, ya que la demandada entendía que solo había con la actora un contrato de honorarios.

En tal virtud, las disposiciones que se denuncian como infringidas están bien aplicadas, por lo que el recurso de la actora debe ser rechazado.

II.- En cuanto al recurso de la demandada:

Cuarto: Que la demandada hace valer, primeramente, la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código Laboral, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que la sentencia infringió el artículo 5 inciso 2°, artículos 7 y 8 inciso 1° del Código del Trabajo, por cuanto declaró la existencia de la relación laboral, no correspondiendo hacerlo, ya que los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, no dan origen al contrato de trabajo. Agrega que también se infringen los artículos 9, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Código del Trabajo, los cuales establecen la presunción de los términos del contrato cuando no se ha escriturado, la obligación de pago de la remuneración mensual, beneficios del feriado y su compensación, reglas sobre cotizaciones previsionales y reajustes e intereses. Además, se infringieron los



artículos 1545 y 1546 del Código Civil, todas normas infringidas por declarar la relación laboral.

Quinto: Que, como causal subsidiaria, invoca la del artículo 478 letra b) del Código del ramo, por haberse dictado la sentencia con infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Arguye que la sentencia infringe el principio lógico de no contradicción, por cuanto, de la prueba rendida no era posible concluir que entre las partes existió el ánimo de tener una relación laboral.

Solicita que se declare la nulidad del fallo y se dicte sentencia de reemplazo de rigor, *“conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, con costas”*.

Sexto: Que, previo al examen de las causales invocadas, siendo un aspecto insoslayable en el examen del recurso, conforme al artículo 480 inciso final del Código del Trabajo, es necesario detenerse en la petición concreta del arbitrio.

En lo atinente a la petición concreta, como se ha sostenido anteriormente por esta Corte, *“este requisito mira a que el pedimento del libelo recursivo sea lo suficientemente detallado y pormenorizado como para bastarse a sí mismo, pues ello implica que sea, verdaderamente, concreto. Y tal detalle tiene trascendencia, pues es el petitorio el que revela las pretensiones del recurrente, tal como debe hacerlo en la demanda o contestación, según sea el caso. Además, tiene la importancia que otorga competencia al tribunal ad quem, para que éste quede en condiciones de poder resolver de la manera que interesa a quien recurre.”* (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 20 de diciembre de 2018, Rol 602-2018).

Pues bien, el recurso impetrado no satisface las exigencias antes anotadas, puesto que la recurrente se limita a solicitar expresamente *“... tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de autos, por las causales invocadas y en el orden de interposición señalado precedentemente, admitirlo a tramitación y en definitiva elevar los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para que este Tribunal Colegiado proceda a emendar conforme a derecho el señalado fallo, declarando la*



nulidad del mismo y dictando la sentencia de reemplazo de rigor, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, con costas.”

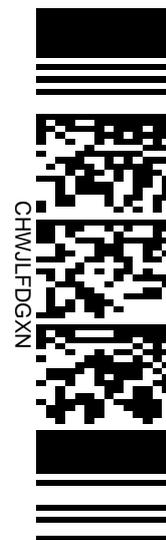
En efecto, las peticiones referidas son totalmente inadecuadas en esta sede de nulidad, pues el litigante se limita a pedir que “se *enmiende conforme a derecho el aludido fallo*”, sin precisar en qué consiste dicha enmienda, y en todo caso, omite requerir que se invalide la sentencia, solicitud que es la única que se condice con el arbitrio entablado; luego, pide que se dicte una sentencia de reemplazo, “*conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente recurso*”, lo que es también vago, pues no señala el contenido que debe tener la referida sentencia de reemplazo, en relación a la demanda deducida en autos.

De esta forma, las solicitudes señaladas revelan una clara falta de prolijidad de la parte petitoria del recurso, en el cual, como antes se indicó, la precisión es de suyo relevante, pues solo así logra tener competencia esta Corte para decidir lo pertinente.

En consecuencia, por evidente deficiencia y falta de prolijidad en las peticiones concretas del recurso, este debe ser rechazado.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, que es razón bastante para rechazar el recurso de la demandada, a mayor abundamiento, respecto de la primera causal, esta tampoco podría prosperar, desde que la infracción de ley no puede contravenir las conclusiones fácticas sentadas en el fallo impugnado.

En efecto, en el considerando séptimo, párrafo quinto, la juez del grado establece que “...*la demandante se desempeñaba bajo vínculo de subordinación y dependencia respecto de la demandada. La demandada utilizaba a la actora, y al resto de sus compañeras cuidadoras de enfermos, para cumplir una función fundamental dentro de una organización de servicios médicos y de cuidados de enfermos. La actora corresponde al estamento que está en contacto directo con el paciente, son quienes los ayudan en las labores cotidianas y básicas, aseo, alimentación, confort en general; es justamente este servicio tan básico el que muchas veces hace la diferencia en la atención de un servicio hospitalario.*”



Lo anterior constituye una conclusión fáctica de la sentencia, que no puede ser removida o modificada mediante esta causal, de modo tal que infracción de ley denunciada no puede prosperar.

Octavo: En relación con la causal subsidiaria, para que esta tenga éxito, el recurso debe demostrar que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba es manifiesta y señalar –además– cuáles reglas de la sana crítica han sido vulneradas y de qué forma.

En cuanto a lo primero, el recurso no satisface esta exigencia, limitándose a discrepar del raciocinio valorativo de la juez del grado; en cuanto al segundo aspecto, si bien menciona el principio de no contradicción como supuestamente infringido, su fundamento es voluntarista, ya que emana de la propia parte, insistiendo en su tesis, pero no aporta sustento alguno sobre cómo se infringe dicho principio lógico.

En síntesis, al carecer el recurso de la demandada de una petición concreta, sumado a que ambas causales carecen de fundamento, este debe ser rechazado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la demandante y la demandada en contra de la sentencia de veintidós de diciembre del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7519-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

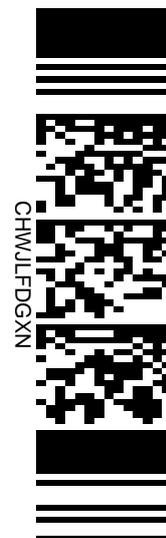
Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 54-2021.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además por los Ministros (S) señores Alejandro Aguilar Brevis y Rodrigo García León, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia.

En Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





CHWJLFDGXN

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.